



Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

## Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

### Recomendaciones No. 10/2026 y 11/2026

**Asunto:** Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica

**Autoridades:** Asesor Jurídico, adscrito a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, y Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

**Queja N°.** 97/2025/IV

**Quejoso:** [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente número 97/2025/IV, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], en representación del C. [REDACTED], en la que imputa presunta **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica**, al Lic. [REDACTED] Asesor Jurídico adscrito la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, consistente en negativa de asistencia a víctimas del delito; así como al Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en dilación en la procuración de justicia e inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió escrito de queja el 22 de abril de 2025, presentado por el C. [REDACTED], en el que denunció lo siguiente:

*“...Por medio de la presente acudo por mi propio derecho ante este Organismo de los Derechos Humanos con la finalidad de elevar mi inconformidad y queja en contra del Licenciado [REDACTED], quien es el Asesor Jurídico Victimal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la F.G.J.E., servidor público que pertenece a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con residencia oficial en Ciudad Victoria, Tamaulipas; con motivo de lo siguiente:*

*1.- El día 31 de marzo del presente año, a temprana hora el suscrito acudí en compañía del Visitador Adjunto de la CODHET en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de nombre Licenciado Williams Pérez González, ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la F.G.J.E., con sede oficial en Ciudad Victoria, Tamaulipas; dirigiéndome con el Licenciado [REDACTED] (Fiscal que integra la carpeta de investigación [REDACTED]), mismo con el cual me identifiqué plenamente y mediante un nuevo escrito signado por mi hijo [REDACTED] (quien se encuentra privado de su libertad en el CEDES de Altamira. Tam., desde el año 2014), es preciso señalar que en dicho escrito por múltiple ocasión mi hijo me nombra como persona de su confianza para que se me permita todo y el acceso al expediente anterior señalado, recibíendome y procediendo el Fiscal encargado para acusarme dicho escrito y asimismo facilitarme la carpeta penal para fin y efecto de revisar minuciosamente el estado que guarda, después de permanecer varios minutos el suscrito pude observar y acreditar que en dicha carpeta mi hijo se encuentra completamente ante un estado grave y vulnerable de indefensión, sin tener en autos tan solo un escrito que se haya promovido jurídicamente a su favor, en ese momento mi persona cuestionó al Licenciado [REDACTED] (Fiscal Investigador), a quien le manifesté que como autoridad se encontraba cometiendo una grave violación fundamental, dentro de las garantías constitucionales, que le favorecen a mi hijo como interno, es decir como autoridad tiene la obligación primordial conforme a lo previsto y establecido en el Artículo 1° Constitucional, para que se le brinde a la Víctima la máxima protección y la urgente asistencia jurídica, que requiere a la brevedad posible y fue en ese momento que le acredite mediante una comparecencia que le fue levantada a el Licenciado [REDACTED], (asesor jurídico victimal).*

*2.- Dicha comparecencia recabada ante esa Fiscalía en fecha de 09 de noviembre del año 2022 a dicho abogado a fin de que aceptara el cargo de*

asesor jurídico victimal a favor de la víctima en este caso a favor de mi hijo [REDACTED] y es grave de advertir, que desde esa fecha se presentó a aceptar dicho cargo y al seguir revisando el expediente, hasta el día en que solicitó no se acreditó y demostró que obra un solo escrito de promoción jurídica en favor de mi hijo [REDACTED], por lo que se demuestra que al día de hoy ya transcurrieron dos años y seis meses, no existiendo un solo escrito de promoción por parte del señalado Asesor Jurídico Victimal por lo que considero que dicho Asesor Jurídico no ha realizado real y verdaderamente, como funcionario las funciones que le fueron encomendadas. De igual manera preciso y señaló mi persona que dicho asesor se encuentra faltando y vulnerando gravemente el Artículo 20 apartado C de nuestra carta magna, así como también, dicho Asesor se encuentra faltando y vulnerando de manera grave lo previsto y establecido en el Artículo 17, 109, 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestro país.

3.- En este momento presento como medio de prueba de mi intención hacer llegar en esta queja una copia simple consistente en tres fojas en blanco y negro de una Constancia que se realizó en Ciudad Victoria el día 31 de marzo del presente año, por parte del Visitador Adjunto de la CODHET en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Licenciado Williams Pérez González, para fin y efecto que dicha prueba surtan lo efectos necesarios y correspondientes. Asimismo en este acto, ofrezco como medio de prueba, importante, relevante y fundamental lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva requerir a su brevedad posible y en calidad de urgente ante este Organismo, al [REDACTED], (Asesor Jurídico Victimal) para fin y efecto de que proporcione a este Organismo de Derechos Humanos una copia debidamente certificada de todos y cada uno de los escritos de promoción jurídico que haya realizado en favor del Sr. [REDACTED] (privado de su libertad en el CEDES de Altamira), dentro de la carpeta de investigación penal número [REDACTED], repito todos y cada uno de los escritos de promoción jurídica que se hayan realizado hasta el día de hoy. De lo anterior señalado para que dichas pruebas requeridas surtan los efectos necesarios y correspondientes dentro del cuerpo de la presente queja.

Lo anterior expuesto y señalado lo fundo en apoyo de los Artículos 1º, 8º, 17, 21, 102 Apartado B, y 133 de nuestra Carta Magna y demás relativos aplicables de la Ley y Reglamento de la CODHET.

Es por todo lo anterior que acudo ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, como ya lo señalé, con el propósito de formular y elevar esta queja por los hechos aquí narrados en contra del Licenciado [REDACTED], quien es el Asesor Jurídico Victimal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la F.G.J.E., servidor público que pertenece a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con residencia oficial en Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que solicito la inmediata intervención para que se lleven a cabo las acciones legales a que tenga lugar, dándole el trámite formal de queja e investigación correspondiente, para que en su oportunidad Se resuelva lo que en derecho proceda; dejando a salvo mi derecho de ampliar la presente...”

2. Como anexo al escrito de queja, obra constancia de fecha 31 de marzo de 2025, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Que siendo la hora y fecha señalada, fui comisionado por instrucciones de la Primera Visitadora General de este Organismo, a fin para brindar el acompañamiento al C. [REDACTED], a las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia, por lo que al estar en las Instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, fuimos atendidos por el Lic. [REDACTED] Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación [REDACTED], con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de nuestra visita, me mostro un documento el oficio SGG/SLSG/CEAV/DAJ/2950/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, firmado por la Lic. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención de Víctimas, en donde otras cosas dice que el C. [REDACTED], ha solicitado y manifestado que NO quiere que su padre el C. [REDACTED], interfiera en sus asuntos legales, manifestando el C. [REDACTED] que va a presentar un escrito en donde su hijo confirma que pueda revisar la carpeta de investigación [REDACTED].*

*Manifiesta el Lic. [REDACTED], Ministerio Público, que está trabajando en un proyecto, para remitir el expediente a la Fiscalía de Anticorrupción por incompetencia, por omisiones del defensor de oficio Lic. [REDACTED].*

*Sigue manifestando que con motivo de la Recomendación 14 de la CODHET el ministerio público, solicito a Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía anticorrupción si tiene iniciada alguna carpeta de investigación de las omisiones del defensor, por lo que está trabajando en el proyecto de incompetencia y que no pasa del mes para ser presentado dicho proyecto, que la carpeta de investigación cuenta con V Tomos, observando que la última actuación es de fecha 15 de julio de 2024, solicitando el C. [REDACTED], al Ministerio Público, que realice un escrito para la COMISION Estatal de Atención a Víctimas, conforme al artículo primero constitucional, para que realicen la protección a la víctima y asistencia jurídica, sigue manifestando el C. [REDACTED] que el Abogado Victimal, [REDACTED], el día 09 de noviembre del 2022, fue nombrado abogado victimal, pero que no ha realizado nada en la carpeta.*

*El C. [REDACTED], facilita el número [REDACTED], para que el ministerio público le pueda informar cuando presente el proyecto de incompetencia.*

*Por ultimo le recibieron un escrito de su hijo I.-Confirma que el C. [REDACTED], como persona de confianza para revisar la Carpeta Procesal [REDACTED], así como ofrecer pruebas. II.-Solicitar al Ministerio Público decretar a la brevedad posible el cierre de la Investigación Penal y proceda a realizar y solicitar la audiencia inicial para formular la imputación considerando para ellos los múltiples y suficientes datos de prueba que existan dentro de la carpeta, dando por terminada la diligencia..."*

3. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 097/2025-IV; y se acordó girar oficio a la autoridad presuntamente responsable, solicitándole que en un término de diez días hábiles, remitiera un informe precisando si eran ciertos o no los actos u omisiones que se le imputaban, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

4. Mediante oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1410/2024, de fecha 06 de mayo de 2025, el C. Lic. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Atención a Víctimas, informó lo siguiente:

*"...Previo a emitir una respuesta en relación a la Queja presentada por el C. [REDACTED]; me permito solicitar a esa autoridad a su cargo lo siguiente:*

- Se realice una visita carcelaria al C. [REDACTED] en compañía de personal de esta Comisión de Víctimas en fecha que tenga a bien disponer.*

*Lo anterior, tiene la finalidad de corroborar la autenticidad del escrito señalado por el quejoso, en el cual menciona que su hijo [REDACTED] le dio potestad de representarlo en sus asuntos legales.*

*Si bien a las víctimas les corresponde actuar de buena fe, lo cierto es que existen antecedentes que demuestran que el C. [REDACTED] ha manifestado en reiteradas ocasiones su deseo de que su padre el C. [REDACTED] no intervenga en sus asuntos jurídicos, incluso ha mencionado que su padre ha usado malintencionadamente hojas en blanco que en algún momento firmó para promover acciones legales, al grado de falsificarlas; con los respectivos antecedentes que es del conocimiento propio de esa Autoridad de Derechos Humanos y que por esos hechos se está investigando la posible conducta delictiva de falsificación de documentos en contra del ahora quejoso; es por lo anterior que respetuosamente solicito en aras de garantizar el adecuado proceso, se realice lo señalado líneas arriba para tener la certeza de que los actos que está realizando el C. [REDACTED] son legales o no.*

*La diligencia solicitada como acto de investigación es pertinente e idónea para que la Autoridad de Derechos Humanos pueda constatar la autenticidad de lo manifestado por el quejoso.*

*No obstante que esa Institución de Derechos Humanos ya tiene los documentos que acreditan lo señalado por esta comisión de víctimas, me permito adjuntar los mismos para su debido cotejo y sin ser expertos en la materia pero a simple vista se puede notar que la firma del escrito presentado por el quejoso, no es coincidente con los documentos que ha firmado el C. [REDACTED] en las visitas carcelarias que se le ha hecho; aunado a lo antes ya mencionado respecto que su hijo ha manifestado que su padre ha hecho mal uso de su firma; esa situación pone en tela de juicio saber si el reciente escrito es auténtico o es otro engaño del C. [REDACTED].*

*Por ello, con el respeto debido solicito previo a avanzar con la Queja de mérito, se realice una entrevista al C. [REDACTED] y confirme si realmente ha autorizado a su padre a través del escrito de cuenta...”*

5. Obra escrito de fecha 07 de mayo de 2025, firmado por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en el que manifestó lo siguiente:

*“...Ocurro de manera Urgente y de forma respetuosa ante este Organismo de la CODHET, de conformidad con lo previsto y establecido en los Artículos 3° y 4°, de la Ley de la CODHET, Artículos 52 párrafo Segundo de su Reglamento, para fin y efecto de solicitar la ampliación de esta Queja e investigación en contra de él Lic. [REDACTED] (Fiscal Especializado en delito de Tortura y tratos crueles e inhumanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado) mismo que integra la carpeta de investigación penal número [REDACTED], el Acto Reclamado lo constituye “la grave omisión, negligencia, dilación administrativa, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y los que resulten” durante la investigación. Tales y graves actos cometidos en su actuar se traducen en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en contra del suscrito. (Derechos Humanos y Garantías Violadas, las contenidas en los Artículos: 1°, 17, 20, 21, 102, 133 de nuestra Ley Suprema, Carta Magna). No omito señalar que es grave de advertir, demostrar y acreditar, que la última actuación realizada y practicada por la Fiscalía anterior referiría dentro de la señala carpeta penal, corresponde al 15 de julio del año 2024, con lo cual se acredita que dicha carpeta ha permanecido archivada y reservada durante 10 largos meses hasta el día de hoy, presentando un largo tiempo de inactividad, lo que demuestra que dicho Fiscal no ha procedido a realizar y practicar actos de investigación conforme a lo previsto y establecido en el Artículo 21, párrafo primero y segundo de la Carta Magna y Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; solicito y pido y ofrezco como medio de prueba valiosa y fundamental se le requiera en calidad de urgente ante la Fiscalía anterior señalada una copia debidamente certificada de todo lo actuado dentro de la carpeta penal de investigación, número [REDACTED], hasta el día en que se acuerde procedente mi solicitud para efecto que dicho medio de*

*prueba documental obre dentro de la presente queja y surta asimismo los efectos necesarios y correspondientes a los que haya lugar. Por lo anterior expuesto y fundado en apoyo de los Artículos. 1º, 8º, 17, 20, 21, 133 de nuestra Ley Suprema, Carta Magna y demás relativos aplicables de la Ley y Reglamento de la CODHET.*

*UNICO: Solicito se sirva, acordar de conformidad lo anterior expuesto y señalado por encontrarse ajustado a derecho como corresponde...”*

6. Obra oficio número 0887/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, a través del cual, el Dr. José Luis Cruz Fuentes, Segundo Visitador General de este Organismo, remitió comparecencia recabada al C. [REDACTED], privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Presente en el Centro de Ejecución de Sanciones (CEDES) de Altamira, Tamaulipas, persona quien dice llamarse [REDACTED] y da por generales llamarse como ha quedado asentado, de estado civil casado, nacionalidad mexicana de 27 años, ocupación carpintero, Persona Privada de su Libertad en el módulo 8 de la fase II y quien manifiesta lo siguiente: Derivado del escrito de queja que me están mostrando, presentado por mi padre el Sr. [REDACTED], de fecha 22 de abril del año 2025, en contra del C. Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico Victimal, de Cd. Victoria Tamps., y de los hechos donde mi padre presenta un escrito signado por mí, para que me represente y tenga acceso al expediente, es correcto si lo autoricé y en este momento ratifico el escrito de queja de fecha 22 de abril, además lo autorizo para el seguimiento de esta queja y se logre mi reparación del daño, agradeciendo la visita...”*

7. Obra acuerdo de fecha 22 de mayo de 2025, mediante el cual esta Comisión decretó la ampliación de la queja por los actos vertidos por el usuario en su escrito de 07 de mayo de 2025, referentes a que dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] existe negligencia, dilación administrativa, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y lo que resulte, por parte del Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, mismo que integra la carpeta de investigación [REDACTED], actos presuntamente violatorios de derechos humanos que se traducen en violación a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que se solicitó a la referida autoridad,

rindiera un informe en el que precisara si eran ciertos o no los actos u omisiones que se le imputaban, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, independientemente de otros elementos que considerara pertinentes.

8. Obra oficio número FGJ/DAIVDH/FEIVDH/FEIDT/769/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, mediante el cual, el C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, rindió su informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*"...Por medio del presente, y en atención al oficio 03893/2025, signado por Usted, en el que hace referencia a que mediante acuerdo de fecha 22 de mayo del año en curso, ese Organismo ordeno decretar la ampliación de la queja 097/2025 tomando en cuenta las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha 07 de mayo del presente año, por el C. [REDACTED], quien realizo imputación por presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas a esa Agencia a su cargo.*

*A fin de integrar debidamente el expediente de mérito, nos estamos permitiendo solicitar remita a este Organismo un INFORME sobre lo manifestado por el promovente, en el que se indique lo siguiente:*

- 1. Manifieste si son ciertos o no los hechos señalados por el quejoso.*
- 2. Sin ánimo de prejuzgar, informe la razón o motivo del actuar del personal señalado en el escrito de mérito, respecto a los hechos imputados en su contra por parte del impetrante.*
- 3. Asimismo me permito solicitarle copia certificada de todo lo actuado dentro de la Carpeta de Investigación número [REDACTED].*

*Al respecto le informo lo siguiente:*

- 1.- Manifieste si son ciertos o no los hechos señalados por el quejoso.*

*No son ciertos los hechos señalados por el quejoso.*

*De igual forma y en relación al primer punto del escrito de queja donde señala "...Queja e investigación en contra del Lic. [REDACTED] (Fiscal Especializado en delito de Tortura y tratos crueles e inhumanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado) mismo que integra la carpeta de investigación penal: número [REDACTED], el Acto Reclamado lo constituye "la grave omisión, negligencia, dilación administrativa, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y los que resulten" durante la investigación. Tales y graves actos cometidos en su actuar se traducen en violación al*

*derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en contra del suscrito... No omito señalar que es grave de advertir, demostrar y acreditar, que la última actuación realizada y practicada por la Fiscalía anterior referiría dentro de la señalada carpeta penal, corresponde al 15 de julio del año 2024, con lo cual se acredita que dicha carpeta ha permanecido archivada y reservada durante 10 largos meses hasta el día de hoy, presentando un largo periodo de inactividad, lo que demuestra que dicho Fiscal no ha procedido a realizar y practicar actos de investigación conforme a lo previsto y establecido en el artículo 21, párrafo primero y segundo de la Carta Magna y Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales..."*

*Al respecto es preciso señalar que no son ciertos los hechos señalados por el quejoso [REDACTED] en su escrito de queja ya que dentro de la presente carpeta de investigación [REDACTED], se ha actuado conforme a lo que señala el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actuando con objetividad y debida diligencia, a fin de garantizar los derechos de las partes y el debido proceso, asimismo la actuación se ha realizado apegado a los principios que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dando debido cumplimiento a los principios de Legalidad, Imparcialidad, Igualdad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Transparencia, Independencia, Honradez y Respeto irrestricto a los derechos humanos, asimismo es preciso señalar que la carpeta de investigación de referencia en ningún momento ha estado archivada ni en reserva, como lo señala el quejoso en su escrito de 07 de mayo de 2025, lo anterior tomando en consideración que dichas figuras se encuentran contempladas en el Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales como Formas de Terminación de la Investigación y en el artículo 254 de referido código señala:*

*"...Artículo 254. Archivo temporal El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal...", lo cual en el presente caso no ha ocurrido ya que la carpeta de investigación se encuentra en trámite y contrario a lo que manifiesta el quejoso [REDACTED], en la carpeta de investigación no se ha dejado de actuar.*

*Siendo importante hacer mención que en fecha 11 de noviembre de 2024, el suscrito envió el original de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por el delito de Tortura en contra del C. [REDACTED], cometido en agravio de [REDACTED], constante de cinco tomos, a la Fiscal Especializada en la Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que se analizara el proyecto de solicitud de No Ejercicio de la Acción Penal y de ser el caso se hicieran las observaciones pertinentes a la referida solicitud, para estar en condiciones posteriormente remitir la referida solicitud para su autorización, sin embargo en el mes de diciembre de 2024, después de ser analizado el referido proyecto por parte de la Superioridad, se me hizo la observación de que*

reconsiderara el proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal, ya que de la conducta desplegada por el C. [REDACTED], Defensor Público del Estado de Tamaulipas, pudiera encuadrar en algún otro delito, mas no en el de Tortura, por lo que se sugería que realizara una solicitud de Incompetencia en razón de especialidad, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para que se continúe con la investigación de los hechos que dieron origen al inicio de referido expediente.

Por lo anterior el día 22 de mayo de 2025, se remitió el original de la Carpeta de Investigación [REDACTED], a la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos, adjuntando al mismo la Solicitud de Incompetencia en razón de especialidad, para que en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se proceda al análisis de la misma y de ser procedente se autorice remitir el citado expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el 31 de marzo de 2025, se dictó un Acuerdo con el fin de atender lo solicitado por el C. [REDACTED], en un escrito de 28 de marzo de 2025, acordándose que se autoriza el acceso a los registros de la Carpeta de Investigación [REDACTED], al C. [REDACTED], quien en la citada fecha se presentó en las instalaciones de esta Fiscalía Especializada, a quien se le informó sobre el proyecto de No Ejercicio que había sido elaborado por el suscrito, el cual había enviado y que había recibido la indicación de reconsiderar dicho proyecto y que me habían sugerido que en su lugar se planteara una Solicitud de Incompetencia en Razón de Especialidad, mostrándole el avance de dicha solicitud al Sr. [REDACTED], haciéndole de su conocimiento que el suscrito enviaría la referida solicitud de incompetencia a la Superioridad, para su análisis y en su caso la autorización correspondiente.

En relación a que se le remita copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED], se hace de su conocimiento que citado expediente no se encuentra físicamente en las instalaciones de esta Fiscalía Especializada, ya que como se señaló líneas arriba el mismo se remitió en oficio FGJVDAIVDH/FEIVDH/FEIDT/1292/2025 de 22 de mayo del presente año, a la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos. (se anexa copia), de igual forma se hace de su conocimiento que citado expediente actualmente consta de 3155 fojas, por lo cual solicito de la manera más atenta y en caso de no existir inconveniente legal alguno, se tome en consideración que anteriormente en oficio número FGJ/VDAIVDH/FEIVDH/FEIDT/0024/2023 de 09 de enero de 2023, se remitió al Mtro. Orlando Javier Rosado de la Barrera, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, copia autentica de la Carpeta de Investigación [REDACTED], la cual en ese momento constaba de 4 tomos con 2920 fojas.

Con lo anterior solicito atentamente se tenga por rendido en tiempo y forma el presente informe en los temimos señalados con antelación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

y 46 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas...”

9. Obra oficio número 0961/2025, de fecha 03 de junio de 2025, en el que el Dr. José Luis Cruz Fuentes, Segundo Visitador General de este Organismo, remitió escrito signado por el C. [REDACTED], que contiene diversas manifestaciones.

10. Obra oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1805/2025, de fecha 09 de junio de 2025, mediante el cual el C. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Atención a Víctimas, informó que eran falsos los hechos señalados por el quejoso C. [REDACTED], y que para sustentar lo dicho, anexaba el oficio SSG/SLSG/CEAV/DAJ/1804/2025 de fecha 05 de mayo de 2025, del Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico de [REDACTED], consistente en informe de autoridad, en el que expresó lo siguiente:

*“...Me refiero al oficio 3178/2025, de fecha 29 de abril de 2025, derivado del Expediente de Queja Número 097/2025/IV a través del cual se solicita INFORME sobre lo manifestado por el promovente [REDACTED], por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo [REDACTED], rindiendo el mismo de la siguiente manera:*

*INFORME*

*1.- No son ciertos los hechos señalados por el promovente.*

*En el Apartado de Hechos, el quejoso [REDACTED] refiere que el 31 de marzo se presentó en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de esta ciudad, donde ante el Ministerio Público, solicitó y tuvo acceso a la Carpeta de Investigación, "...para fin y efecto de revisar minuciosamente el estado que guarda, después de permanecer varios minutos el suscrito pude observar y acreditar que en dicha carpeta mi hijo se encuentra completamente ante un estado grave y vulnerable de indefensión, sin tener en autos tan solo un escrito que se haya promovido jurídicamente a su favor..."*

*En lo manifestado, el señor [REDACTED] se contradice al decir que estuvo en la Fiscalía para revisar minuciosamente el estado que guarda (la carpeta). Si se tratara de revisar minuciosamente, tendría que ser un profesionista del derecho sumamente hábil y muy experimentado para hacerlo en unos minutos*

como dice el quejoso, lo cual se aleja claramente de la verdad, aun cuando el quejoso en su escolaridad dice tener la carrera de Ingeniería.

Serían muy contadas las personas que pudieran hacerlo en unos minutos, como dice el quejoso, pues se trata de un EXPEDIENTE DE MÁS DE NOVECIENTAS HOJAS.

En su ocupación, conforme al Formato de Queja, refiere que es jornalero, lo cual también es relativamente contradictorio, luego de haber dicho que es Ingeniero, no obstante que toda persona puede dedicarse a la profesión u oficio que más le acomode.

Todo esto solo revela una intención de fondo que el quejoso se guarda, pero que la Honorable Comisión de Derechos Humanos y quienes lo conocen, podrían imaginar fácilmente de que se trata, ya que seguramente no es la única queja presentada por el señor ██████████ en los últimos años.

Después de lo anterior el señor ██████████ agrega que su "hijo se encuentra completamente ante un estado grave y vulnerable de indefensión, sin tener un solo escrito que se haya promovido jurídicamente en su favor..." lo cual tampoco es cierto y también muy alejado de la verdad.

El Artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece muy claramente que la labor de investigación corresponde al Ministerio Público diciendo:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, es obviamente acorde a la disposición constitucional, al señalar en el artículo 127 las funciones del Ministerio Público, el cual dice:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En el mismo sentido, La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas señala en el artículo 37, las atribuciones que le competen al Ministerio Público, donde destacan las dos primeras fracciones, relacionadas con la investigación:

Artículo 37. Las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General y el Código Nacional, las siguientes atribuciones:

A. En la Investigación:

I. Recibir las denuncias o querellas que se le presenten por cualquier medio, incluso anónimas, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

II. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos

dentro del mismo, de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional

Con el contenido en el artículo 21 de la propia constitución, artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y la labor desarrollada por el Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, dentro del Expediente de la [REDACTED], se desmiente lo que afirma dolosamente el Quejoso, al decir que su hijo se encuentra en un grave estado de indefensión, no en balde repito, el expediente está integrado por MAS DE NOVECIENTAS HOJAS de actuaciones, lo que habla por sí solo de la extensa labor de investigación realizada.

Por otra parte, el quejoso pretende enfocar y medir a su conveniencia, la actividad del suscrito, mediante numerosas y constantes promociones, cuando no es así.

Mi actividad como Asesor Jurídico está delimitada por la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas en el Artículo 110, especialmente en sus dos primeras fracciones que dicen:

ARTÍCULO 110. Se crea la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, el cual tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

Luego de aceptar el cargo como Asesor Jurídico del C. [REDACTED] (hijo), dentro del expediente [REDACTED], tomé en cuenta la petición que me hiciera el señor [REDACTED] (padre) vía telefónica, en la cual me dijo que tenía dificultades para obtener una copia auténtica del expediente, debido a que él no es legalmente parte dentro de dicha carpeta, por lo cual en la misma diligencia solicité dichas copias.

Al imponerme de los autos de dicha carpeta, pude enterarme de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, destacando entre ellas, la declaración del directamente imputado, Lic. [REDACTED], ex Defensor Público del C. [REDACTED], quien negó los hechos y aclaró que las lesiones que mostraba el C. [REDACTED], el día de su detención, se las había provocado en una pelea ocurrida días antes.

Igualmente me enteré, de la existencia de dictámenes con OPINIÓN CLINICO PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA Y con OPINIÓN MEDICA ESPECIALIZADA PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA y/o MALTRATO, de fechas 19 y 28 de enero de 2015, practicados escasos meses después de la detención del C. [REDACTED], hijo del quejoso, registrada el 25 de septiembre de 2014, dictámenes que integran el Protocolo de Estambul.

En sus conclusiones, el primer dictamen establece entre lo más relevante, que el evaluado presenta un trastorno del estado de ánimo inducido por

*sustancias, con síntomas mixtos de inicio durante la abstinencia derivado del consumo prolongado de cannabis.*

*También se observó ausencia de signos o síntomas que indiquen que estuvo expuesto a una situación traumática, durante su detención, traslado o declaración.*

*El dictamen con Opinión Clínico Psicológica Especializada, fue elaborado y firmado por el Dr. [REDACTED], Visitador Adjunto, avalado por Dra. [REDACTED], Directora de Área, ambos Adscritos a la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*El segundo dictamen con Opinión Médica Especializada, contiene entre sus conclusiones más relevantes, que al momento de la certificación medica legal realizada por personal de la CNDH, el 3 de noviembre de 2014, no presentó huellas de lesiones traumáticas externas.*

*También señala que al momento de la certificación médico legal realizada por la Dra. [REDACTED] Perito Médico Forense, Adscrita a la PGJ de Tamaulipas, presentó lesiones que no penen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

*La herida traumática en parietal derecho con costra no cuenta con características para establecer su mecánica de producción, temporalidad y correlacionarla con el día de los hechos que fueron el 25 de septiembre de 2014.*

*La contusión, inflamación, en parietal izquierdo, pabellón auricular izquierdo, mucosa oral, tórax anterior derecho, tórax izquierdo, región frontal, malar, ciliar, tórax posterior, hombro y rodilla, no se tienen elementos para establecer fehacientemente su mecánica de producción, temporalidad y correlacionarla con el día de los hechos que fueron el 25 de septiembre de 2014. La inflamación que es multifactorial y no precisamente traumática, no se considera lesión y no tiene clasificación médico legal.*

*La equimosis en pabellón auricular izquierdo, mucosa oral, tórax anterior derecho y tórax izquierdo, no se tienen elementos para establecer fehacientemente su mecánica de producción, temporalidad y correlacionarla con el día de los hechos que fueron el 25 de septiembre de 2014.*

*Las escoriaciones dermoepidérmicas, en región frontal, malar, región ciliar, tórax posterior, hombro, brazo izquierdo, codo izquierdo, palma de mano, derecha, rodilla, dorso de pie derecho y esfacelación en mucosa oral, son lesiones superficiales, similares producidas por arañazo, rasguño, rascado, fricción o roce, con una superficie irregular, áspera, no se tienen elementos para establecer fehacientemente su mecánica de producción, temporalidad y correlacionarla con el día de los hechos que fueron el 25 de septiembre de 2014. La esfacelación no se considera lesión traumática.*

*Tampoco se tienen elementos para corroborar el dicho del agraviado de que lo aventaron de la barda al piso; le vendaron los ojos,, lo acostaron boca arriba, lo pusieron una venda en la boca y le echaron agua mineral, lo golpearon con los puños en la cara y le dieron de cachetadas, lo golpearon en la cabeza con la cacha de un arma y lo patearon en las costillas, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados.*

Se descarta el dicho del agraviado de que le pusieron la chicharra, en el cuello como ocho veces, en los tobillos 4 y en las costillas 3, al no presentar lesiones electro específicas.

Este segundo dictamen fue elaborado por el Dr. [REDACTED], Perito Médico Forense, avalado por el Dr. [REDACTED], Perito Médico Forense, ambos adscritos a la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De la misma imposición gradual de autos, no encontré que otra diligencia pudiera promoverse, más aun ante la evidencia de los dictámenes psicológico y médico practicados dentro del Protocolo de Estambul, por Peritos Especializados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que descartan daños en supuesto agravio del C. [REDACTED] y que son del conocimiento del propio quejoso [REDACTED], quien también conoce los resultados desde el año 2015.

Al no haber lesiones o daño, no se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 4 párrafos primero y segundo de la Ley General de Víctimas que dicen:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Con el mismo criterio se maneja el concepto de víctima, en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas diciendo en el artículo 4, párrafos primero y segundo:

ARTÍCULO 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Al respecto existe criterio del NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, con Tesis Aislada de Registro digital Número 2021080, en el sentido de que la víctima u ofendido en la carpeta de investigación no tiene ese carácter si no demuestra que sufrió un daño físico perdida o menoscabo de sus derechos, la cual dice:

VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO



el mismo delito de tortura. La falta de calidad de víctima de [REDACTED], trae como consecuencia la falta de personalidad de [REDACTED] o de cualquier otra persona para promover una queja por un daño o derecho inexistente.

Solo es cuestión de tiempo para que el Agente del Ministerio Público. Adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Tortura emita la Resolución correspondiente.

2.- Sin ánimo de prejuzgar, considero que mi conducta se ajusta legalmente a la actividad encuadrada como Asesor Jurídico, dentro de la Carpeta de Investigación C.I. [REDACTED], de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

Si bien la víctima tiene derecho a Coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a recibir asesoría y representación dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico (Artículos 11, fracciones III y IV y 110 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas), también lo es que la función primordial del Asesor Jurídico es la de representar y asesorar a la víctima.

Debido a que la supuesta víctima [REDACTED] (hijo) ¿? se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, acusado de Secuestro, desde un principio se ha estado brindando la atención al C. [REDACTED] (padre).

Desde mi designación, se brindó atención al señor [REDACTED] en las siguientes fechas:

a) 4 de noviembre de 2022, a las 13:45 se le llamó al celular [REDACTED], para informarle de la designación de su Asesor Jurídico (Tarjeta Informativa de fecha 7 de noviembre de 2022).

b) En fecha 4 de noviembre de 2022, el C. [REDACTED], presentó escrito al parecer firmado por su hijo, [REDACTED], exhibiendo cuatro documentales en copia simple, ante la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Tortura, consistentes copia simple de fe Ministerial de lesiones, de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado por la Dra. [REDACTED]; dictamen médico de lesiones practicado por la Dra. [REDACTED], de fecha 26 de septiembre de 2014; dictamen médico de lesiones practicado por el Dr. [REDACTED], de fecha 22 de febrero de 2017 y dictamen médico mecánica de lesiones practicado por la Dra. [REDACTED], Perito Médico Forense, de fecha 10 de agosto de 2018 (en esta misma fecha le llamó el Lic. [REDACTED], a quien no obstante informarle su designación como Asesor Jurídico omitió mencionarle la presentación del escrito. (Se anexa copia simple de este escrito, ya que el original obra en el expediente [REDACTED]), con lo que se acredita que aun cuando había pedido Asesor Jurídico, el señor [REDACTED], dejó al margen la asesoría de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y actuó por su cuenta.

c) 9 de noviembre de 2022, comparecencia del Lic. [REDACTED] ante la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Tortura, donde acepté el cargo y gestioné a nombre del señor [REDACTED], la expedición de copia autentica del expediente [REDACTED], quien las solicitó en la llamada del 4 de noviembre de 2022, manifestando que tenía dificultades en

dicha Fiscalía para obtenerlas. (Tarjeta informativa del 10 de noviembre de 2022)

d) 18 de noviembre de 2022, a las 15:52 horas se le llamó al señor [REDACTED] ([REDACTED]) para informarle que había aceptado el cargo de Asesor Jurídico en el expediente [REDACTED] y había gestionado y obtenido copias auténticas del mismo, las cuales ponía a su disposición, manifestando que se confirmaría el siguiente

e) miércoles cuándo se presentaba a recogerlas. (Tarjeta Informativa del 22 de noviembre de 2022) (sic)

f) En fecha 23 de noviembre de 2022, se le llamó al señor [REDACTED] ([REDACTED]), para recordarle que en la dirección de Asuntos Jurídicos se encontraban a su disposición las copias autenticadas, solicitadas en llamada telefónica con el Licenciado [REDACTED], respondiendo que el lunes 28 o martes 29 llamaría para informar si se presentaba el 30 de noviembre de 2022 y a la vez en esta fecha solicitaría apoyo para redactar un escrito con el que exhibiría documental pública, hecho que no ocurrió. (Tarjeta Informativa del 30 de noviembre de 2022).

g) En escrito de fecha 4 de diciembre de 2022, presentado ante la Fiscalía Especializada para la Investigación del delito de Tortura el día 13 de diciembre del mismo año, el Lic. [REDACTED] solicitó exhorto para la Fiscalía de Distrito de la Zona Conurbada, con la finalidad de recabar la declaración de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por

considerar que se encontraban pendientes. (Copia de escrito presentada).

h) 13 de diciembre de 2022. El entonces Director de Asuntos Jurídicos, Lic. [REDACTED], remitió las copias auténticas del expediente [REDACTED], que el señor [REDACTED] (padre) a la Encargada de la Oficina de Atención a Víctimas en la Zona Conurbada para su entrega al C. [REDACTED] interno en el CEDES Altamira. (Se anexa copia del oficio de 13 de diciembre de 2022 despachado el 15 de diciembre de 2022).

i) 15 de diciembre de 2022. En esta fecha se presentó y atendió al C. [REDACTED] ([REDACTED] padre) en las oficinas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, solicitando la entrega de las copias autenticadas del expediente [REDACTED] siendo informado que minutos antes habían sido enviadas por servicio de paquetería (SERUMSE) a la Zona Conurbada, para ser entregadas a su hijo [REDACTED], mostrándose muy insistente, diciendo que él las había pedido y se las tenían que haber entregado a él, ante lo cual se le explicó que su petición se recibió de parte de su hijo y que no podían rescatarse por estar en poder de la empresa de paquetería SERUMSE, ya que no se tenía certeza de que fuera a presentarse por ellas, debido al retraso de por lo menos 15 días. (Se anexa comprobante de envío de la paquetería SERUMSE, de fecha 15 de diciembre de 2022)

Para nada mostró interés o mencionó que quisiera ofrecer alguna prueba relacionada con la Carpeta de Investigación [REDACTED] de su hijo

j) 14 de agosto de 2024. Siendo las 12 59 horas, se presentó en las oficinas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el C. [REDACTED], solicitando apoyo para la redacción de un escrito dirigido a la Lic. [REDACTED]

██████████, Comisionada Estatal de Atención a Víctimas, siendo atendido por el Lic. ██████████, quien le redactó el documento, con palabras textuales del solicitante. También fue apoyado por el mismo profesionista con la redacción de otro escrito dirigido a diversa autoridad, igualmente con palabras textuales de dicho usuario.

Tampoco mencionó interés alguno por la Carpeta ██████████ de su hijo.

De lo anterior se desprende que desde mi designación y aceptación del cargo atendí y traté de mantener comunicación con el padre del C. ██████████ ██████████, en representación de sus intereses y nunca solicitó asesoría legal, no obstante haberlo entrevistado en varias ocasiones personalmente y sin mostrar interés en comunicarse telefónicamente de mutuo propio.

El señor ██████████ pretende enfocarse en la cantidad de posibles escritos que podrían haberse presentado ante la Fiscalía Especializada en cuestión, cuando la función preponderante del Asesor Jurídico de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención Para el Estado de Tamaulipas es la de Representar y Asesorar, según el numeral 11, fracciones III y IV del segundo ordenamiento legal señalado.

3. Se anexan copias certificadas de las Tarjetas Informativas, enunciadas en el punto número 2 de este escrito, para acreditar con dichas acciones que se estableció e intentó mantener comunicación con el Quejoso ██████████ ██████████, quien únicamente se interesó en copia auténtica de la Carpeta de Investigación a nombre de su hijo, misma que se hizo llegar al interesado, rompiendo la misma posteriormente a partir del 15 de diciembre de 2022.

En razón de lo anterior, se advierte claramente que en primer lugar, no existen más indicios o datos de prueba que puedan ser allegados y desahogados para demostrar la conducta ilícita en agravio del C. ██████████ ██████████, toda vez que los actos esenciales ya fueron recabados y no arrojaron información que demuestre que el citado ciudadano presenta graves lesiones en su humanidad como para calificarlas del delito de tortura. Luego entonces, el ministerio público y el suscrito como asesor jurídico, ya han agotado todos los actos de investigación posibles y no se encuentran en condiciones para demostrar la ilicitud en agravio del ██████████; por lo tanto, las acciones implementadas justifican el actuar del suscrito; en ese sentido, la queja del C. ██████████ ██████████, no es procedente, razón por la cual, respetuosamente se solicita el sobreseimiento. Debido a lo anterior y por los motivos señalados, no se anexan promociones del suscrito ante la Fiscalía competente.

#### PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas para acreditar mis afirmaciones las documentales que se citan en el punto Número 2, incisos a) al i) con las cuales pretendo acreditar que se estableció y se intentó mantener comunicación con el C. ██████████ ██████████, padre de ██████████ ██████████, sin embargo no hubo posterior interés en nuevas actuaciones probatorias o de Asesoría.

También se ofrecen:

k) Dictámenes Psicológico y Médico, practicados dentro del Protocolo de Estambul, por Peritos Forenses de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya citados

l) *Declaración Ministerial del presunto implicado, Lic. [REDACTED]*

*Tales documentales obran en la Carpeta de Investigación [REDACTED] de la Fiscalía Especializada Contra la Tortura de esta ciudad, con los cuales se acredita la falta de daño físico o psicológico que pudiera haber habido y consecuentemente la ausencia de calidad de víctima de los multicitados [REDACTED] y [REDACTED].*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI, 36, 39, 41 fracción I, a 46 y 47 fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas:*

*PRIMERO. Se solicita tenerme por cumpliendo en tiempo y forma, rindiendo Informe solicitado, con los anexos que se acompañan y documentales que se ofrecen como pruebas, para que sean agregados al expediente de queja 097/2025/IV, a fin de que obre como corresponda.*

*SEGUNDO. En su oportunidad, previo análisis y valoración de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, solicito se pida a la Honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se dicte Acuerdo de Sobreseimiento, en la que se declare que no existe responsabilidad alguna en contra del suscrito, por haber desaparecido sustancialmente la materia de la queja.*

*Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo”*

11. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables fueron notificados al quejoso, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, mediante acuerdo de 20 de junio de 2025, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

## **12. Dentro del procedimiento se ofrecieron las siguientes pruebas:**

12.1 Dictamen con Opinión Clínico Psicológica Especializada que integra Protocolo de Estambul, de fecha 19 de enero de 2015, elaborado y firmado por el Dr. [REDACTED], Visitador Adjunto, avalado por la Dra. [REDACTED], Directora de Área, ambos

adscritos a la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12.2 Dictamen con Opinión Médica Especializada, de fecha 28 de enero de 2015, elaborado y firmado por el Dr. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED], ambos Peritos Médicos Forenses, con el visto bueno de la Dra. [REDACTED], Directora de Área, adscritos a la Coordinación de Servicios Forenses de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12.3 Oficio de conocimiento sin número, de fecha 11 de noviembre de 2024, mediante el cual, el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FGJE, envió a la Fiscal Especializada en la Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el original de la carpeta de investigación [REDACTED], consistente en cinco tomos, iniciada por el delito de Tortura en contra del C. [REDACTED] [REDACTED], cometido en agravio del C. [REDACTED], a fin de que se analizara el proyecto de solicitud de No Ejercicio de la Acción Penal y de ser el caso se hicieran las observaciones pertinentes a la referida solicitud.

12.4 Oficio de conocimiento FGJ/VDAIVDH/FEIVDH/FEIDT/1292/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, por medio del cual, la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FGJE, remitió a la Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos, el original de la Carpeta de Investigación [REDACTED], constante de cinco tomos,

iniciada en contra del C. [REDACTED], por el delito de Tortura, cometido en agravio de [REDACTED], para que en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, procediera al análisis de la Solicitud de Incompetencia en razón de especialidad, planteada por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a esa Unidad Administrativa.

12.5 Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11973/2025, de fecha 20 de junio de 2025, signado por el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió a esta Comisión, copia auténtica de la Carpeta de Investigación [REDACTED], solo de la foja 2978 a la última actuación (foja 3174) de su original; asimismo, anexó para conocimiento el oficio FGJ/VDAIVDG/FEIDT/790/2025, de fecha 09 de junio de 2025, del Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas a la presente queja.

12.6 Constancia de fecha 20 de agosto de 2025, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que se comunicó vía telefónica el C. [REDACTED], quien solicitó se resuelva conforme a los autos el expediente de queja 97/2025/IV, observando los principios que rigen el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.*

*No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente firmando al margen los que en ella intervienen. Doy fe...”*

12.7 Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/19040/2025, de fecha 09 de octubre de 2025, suscrito por la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho

de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos, por medio del cual, remitió a su vez el oficio FECC/CI/2296/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, firmado por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual informó que dicha Fiscalía Especializada no aceptó la competencia por razón de especialidad, motivo por el cual procedió a devolver la Carpeta de Investigación [REDACTED] a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

12.8 Constancia de fecha 22 de octubre de 2025, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Que siendo las 11:35 horas se recibió llamada telefónica de quien dijo ser el C. [REDACTED], quien aparece como quejoso en el expediente de queja número 097/2025-IV, preguntándome si yo todavía tenía el expediente antes mencionado, refiriéndole que sí, que el mismo se estaba trabajando en el proyecto de resolución, solicitando el C. [REDACTED] de manera respetuosa se le requiera de carácter urgente y conforme a derecho a la brevedad posible ante el fiscal Lic. [REDACTED], (especializado en tortura) una copia íntegra y debidamente certificada, desde y a partir del proyecto de resolución y determinación y de todo en adelante que se encuentre debidamente diligenciado, actuado, e integrado, hasta el día de hoy, dentro de la Carpeta de Investigación número [REDACTED] por el delito de tortura y sea agregada al expediente; lo anterior expuesto y solicitado de acuerdo a lo previsto y establecido en los artículos 3, 4, y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicable de su Reglamento para fin y efectos de las presentes pruebas surtan los efectos necesarios y correspondientes al momento de resolver la presente queja, lo anterior expuesto en apoyo de los artículos 1, 8, 17, 20, 21, 133, de nuestra Ley Suprema Carta Magna y así como los demás relativos y aplicables establecidos y previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para que surta efectos la presente comparecencia vía telefónica solicitada en este acto por el C. [REDACTED]; refiriéndole el de la voz tomar nota de sus manifestaciones, para considerar su petición; agregando el señor [REDACTED], que desea se solicite a esa fiscalía dichas copias, pues quiere demostrar que de manera irregular el expediente ya no se encuentra en esa Unidad Especializada en Tortura, ya que tiene conocimiento de que lo mandaron a otra Unidad, siendo que tiene que estar en la de Tortura;*

*insistiéndole el de la voz tomar nota de su petición misma que se analizará conforme al contenido del expediente de queja 097/2025, agradeciendo el C. [REDACTED], la atención proporcionada, colgando la llamada.*

*Acto seguido, el de la voz checando el expediente de Queja 097/2025, ya que al momento de la llamada el multicitado [REDACTED], no lo tenía a la mano, pudiendo verificar y recordar uno de los motivos por el cual se radicó la queja de mérito, según el señor [REDACTED], es la falta de apoyo por parte del asesor jurídico victimal en favor de su hijo dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], ya que el asesor victimal desde la fecha que aceptó el cargo, al día de presentar la queja, no obra un solo escrito de promoción en favor de su hijo. Así mismo, y en vía de ampliación de queja el señor [REDACTED], hizo llegar escrito de queja en donde solicita sea ampliada su queja ahora en contra del Lic. [REDACTED], Fiscal Especializado en Delito de Tortura y tratos crueles e inhumanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, ya que al decir del C. [REDACTED] de la Carpeta de Investigación número [REDACTED], permaneció archivada y reservada durante diez largos meses hasta el día que presentó el escrito de ampliación de queja. Dado lo anterior, y siendo las 12:20 horas de esta propia fecha, me comuniqué vía telefónica con el multicitado [REDACTED], a quien le referí que una vez analizada su petición minutos antes, es decir, la petición de que este Organismo solicite a su vez a la Fiscalía General de Justicia del Estado, específicamente la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Tratos, Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED], y probar que esa Fiscalía ya no cuenta con dicha carpeta de investigación cuando debería de estar, pues conoce de Tortura y son ellos los que la deberían de tener, refiriéndole que estos últimos hechos son diferentes a los que motivaron el inicio del expediente de queja, ya que la misma se integró por la presunta inactividad en que incurrió el Agente del Ministerio Público del 15 de julio de 2024 a la fecha de interposición de su queja, que lo fue el 31 de marzo de 2025, por lo que le recomendé que estos últimos sean ventilados por escrito en la Coordinación de Quejas de esta Comisión de Derechos Humanos, insistiendo el C. [REDACTED], ser los mismos hechos; recalcando el de la voz que eran otros hechos, pues en el expediente de queja 97/2025, se quejaba de la falta de poyo del asesor victimal, y la posible dilación por parte del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Tratos, Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, insistiéndole lo ventile por escrito en la Coordinación de Quejas de esta Comisión de Derechos Humanos, ya que son actos diversos, refiriendo por último el C. [REDACTED], que no me preocupara. No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente firmando al margen los que en ella intervienen. Doy fe..."*

12.9 Oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DCDH/DH/20386, de fecha 28 de octubre de 2025, suscrito por la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en

Materia de Derechos Humanos, por medio del cual, hace del conocimiento a su vez del oficio FGJ/VDAIVDH/FEIDT/1333/2025, de fecha 16 de octubre de 2025, firmado por Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que informa que el 09 de octubre de 2025, la Carpeta de Investigación [REDACTED] se remitió en vía de incompetencia a la Fiscalía de Distrito Zona Sur; asimismo, en atención al oficio 03895/2025 de este Organismo, adjunta copia simple del proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 11 de octubre de 2024 y de la Carpeta de Investigación [REDACTED].

13. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

### **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** Esta Comisión es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED], en representación de su hijo, C. [REDACTED], relativa a presuntas violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica imputada al Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, y al Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 4 y 8, fracciones I a IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** En su escrito de queja presentado el 31 de marzo de 2025, el C. [REDACTED] manifestó que acudió a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, donde se presentó ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación [REDACTED]. En dicha diligencia, se identificó mediante un escrito suscrito por su hijo, C. [REDACTED], privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas. Al revisar la carpeta, el quejoso señaló que su hijo C. [REDACTED] se encuentra en un estado de indefensión grave y vulnerable, al no constar escritos promovidos por el Lic. [REDACTED], a pesar de haber aceptado el cargo de Asesor Jurídico en favor del citado, en fecha 09 de noviembre de 2022. Sin embargo, el quejoso sostiene que, desde esa fecha, no se acredita la presentación de escritos de promoción jurídica por parte del referido Asesor, lo que considera una omisión en el cumplimiento de sus funciones, incurriendo en una presunta vulneración de los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), actos que califica como violatorios de derechos humanos.

En respuesta, consta el oficio SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1805/2025, de fecha 09 de junio de 2025, mediante el cual el C. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, remitió el oficio SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1804/2025, suscrito por el Lic. [REDACTED], consistente en informe de autoridad. En dicho informe, el Asesor Jurídico negó las imputaciones, manifestando que, desde su designación, realizó gestiones relacionadas con la carpeta de investigación [REDACTED], las

cuales describió en el oficio mencionado, así como agregó las tarjetas informativas correspondientes a dichos actos, mismas que obran en el expediente que nos ocupa. También señaló que posterior a aceptar el cargo como Asesor Jurídico del C. [REDACTED], dentro del expediente citado, se impuso de los autos y observó la existencia de los dictámenes médico y psicológico (documentos referidos en el apartado de antecedentes de esta determinación, puntos 12.1 y 12.2), practicados a escasos meses después de la detención del C. [REDACTED], hijo del quejoso; motivo por el cual, no consideró la necesidad de promover escritos adicionales debido a que dichos dictámenes, fueron emitidos conforme al Protocolo de Estambul, concluyendo la ausencia de signos o síntomas de situación traumática y de hallazgos físicos relacionados con el delito de tortura en perjuicio del citado [REDACTED], lo que implicaba, hasta esa etapa procesal, la falta de acreditación de su calidad de víctima.

Esta Comisión otorga valor probatorio pleno al informe y documentales aportadas, conforme al artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; sin embargo, apreciándose que el referido informe se le dio vista a la parte quejosa mediante el oficio 04695/2025, de fecha 20 de junio de 2025, y considerando las manifestaciones del quejoso en las que refuta la falta de promoción activa, esta Comisión determina que las manifestaciones del Asesor no se ajustan plenamente al marco normativo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, que a la letra dice:

*“... Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:*

*I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;*

*II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;*

*III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;*

*IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;*

*V. Formular denuncias o querellas;*

*VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante...”*

Así como el 169, fracción IX, y 170, del mismo ordenamiento, que establecen:

*“...Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:*

*I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;*

*II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;*

*III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;*

*IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;*

*V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;*

*VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;*

*VII.-Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;*

*VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;*

*IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y*

*X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.*

*Artículo 170. Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia...”*

De igual forma, el artículo 110 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en armonía con la Ley General de Víctimas, y de forma reiterativa, señala lo siguiente:

*“... Artículo 110. Se crea la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, el cual tendrá las funciones siguientes:*

*I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;*

*II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;*

*III. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;*

*IV. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;*

*V. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;*

*VI. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;*

*VII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;*

*VIII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del*

*procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y*

*IX. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas...”*

De lo anterior se colige que el Asesor Jurídico no puede deslindarse de su obligación de impulsar la investigación simplemente por la ausencia de una declaratoria formal de víctima. Asimismo, si bien la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Registro 2021080) establece que el denunciante debe probar el daño concreto, lo cierto es que de un análisis jurídico se puede deducir que ahí es donde entra el apoyo de la representación victimal por parte del referido servidor público de promover diligencias preventivas o de coadyuvar en la acreditación de la calidad de víctima, especialmente cuando existan indicios iniciales de posible tortura derivados de la detención y lesiones reportadas. Es decir, resulta incontrovertible que no existe declaratoria de calidad de víctima de su representado, pero su actuar no debe limitarse a ello, sino debe enfocarse en comunicarle a su representado todos y cada uno de los recursos disponibles que tengan como propósito tutelar sus derechos, para ser presentados en coadyuvancia con la autoridad ministerial para que sean considerados en la determinación correspondiente, además de procurar que su tutela jurídica se encuentre ajustada en el marco normativo previamente citado, lo que en el caso particular no acredita.

Adicionalmente, debe enfatizarse que la pasividad del Asesor Jurídico en este contexto no solo representa una omisión flagrante de sus deberes esenciales, sino que agrava la vulnerabilidad del representado, quien, depende en mayor medida de una asistencia jurídica efectiva y diligente para contrarrestar posibles irregularidades u omisiones procesales. Esta inacción, al

no promover revisiones periódicas de la carpeta ni solicitar actualizaciones o peritajes complementarios que pudieran cuestionar o ampliar los dictámenes iniciales basados en el Protocolo de Estambul —los cuales, aunque válidos en su momento, no cierran definitivamente la puerta a evidencias posteriores o indicios no físicos de tortura, como impactos psicológicos a largo plazo—, contraviene el principio de debida diligencia establecido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que obliga a los asesores a actuar con proactividad en la defensa de los derechos de las víctimas. Tal conducta no solo perpetúa la indefensión alegada, sino que socava la confianza en las instituciones de atención a víctimas, configurando un reproche institucional que trasciende el caso individual y resalta la necesidad imperiosa de una coadyuvancia activa y continua en investigaciones sensibles como las de tortura, y en general de todas aquellas en que sean designados.

Bajo esta perspectiva, es necesario dejar establecido que la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>1</sup>. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; siendo esta condición la que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

que los prevé. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente<sup>2</sup>.

En ese sentido, toda vez que el Asesor Jurídico no demostró acciones proactivas para impulsar la investigación, solicitar desahogo de diligencias pendientes, solicitar el cierre de investigación y evitar dilaciones en la emisión de una determinación respectiva, pese a la aceptación del cargo en noviembre de 2022, se determina que la actuación del Lic. [REDACTED], no estuvo ajustada a derecho.

Por lo tanto, resulta indispensable subrayar que la omisión prolongada del Lic. [REDACTED] no sólo se traduce en una simple inactividad administrativa, sino que generó un perjuicio concreto y actual en la esfera jurídica del C. [REDACTED], al privarlo durante más de dos años y seis meses de la coadyuvancia activa que la ley le reconoce como posible víctima de tortura. Al no promover siquiera una sola solicitud de diligencias, proponer reclasificación de los hechos, ni requerir la conclusión de la investigación complementaria, el Asesor Jurídico permitió que la carpeta de investigación [REDACTED] transitara por un ciclo de remisiones administrativas sucesivas (Violaciones a Derechos Humanos, Combate a la Corrupción y finalmente a la Fiscalía de Distrito Zona Sur) sin que se emitiera una determinación de fondo, vulnerando con ello el derecho fundamental a una asistencia jurídica efectiva y especializada que deriva directamente del artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>2</sup> Ibidem. párr. 33.

Mexicanos, del artículo 169 fracción IX de la Ley General de Víctimas y del artículo 110 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. Dicha conducta, lejos de ser neutral, se erige en una omisión real de asistencia a víctima del delito y consolida la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

**TERCERA.** Asimismo, el C. [REDACTED] también reclama que la última actuación practicada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en la carpeta de investigación [REDACTED], fue del 15 de julio de 2024, hasta la fecha de presentación de su escrito, de 31 de marzo de 2025, solicitando a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cierre de la investigación penal y la formulación de imputación, lo que según obra en los autos remitidos a este Organismo, implica que dicha carpeta permaneció archivada y reservada durante meses, viéndose obligando a la presentación de la presente queja ante este Organismo, el 31 de marzo de 2025, reflejando un excesivo periodo de inactividad procesal por parte del Agente Ministerial. Según manifiesta el quejoso, esto demuestra que en ese transcurso de tiempo, el referido servidor público no realizó ningún acto que tuviera como propósito determinar o no una responsabilidad, contraviniendo los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando para corroborar sus manifestaciones y ofreciendo como medio de prueba, requerir a la autoridad señalada una copia debidamente certificada de la mencionada carpeta [REDACTED].

Para desvirtuar estas imputaciones, consta el oficio FGJ/VDAIVDH/FEIVDH/FEIDT/769/2025, de fecha 09 de junio de 2025, suscrito por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por medio del cual las negó, manifestando que actuó con objetividad y debida diligencia en la carpeta de investigación [REDACTED], conforme al artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando los derechos de las partes y el debido proceso. Preciso que, contrario a lo afirmado por el quejoso en su escrito de fecha 07 de mayo de 2025, la carpeta no ha estado archivada ni en reserva, pues permanece en trámite activo.

Además, agregó que, en fecha 11 de noviembre de 2024, remitió el original de la carpeta de investigación [REDACTED], iniciada por el delito de tortura contra el C. [REDACTED] en agravio del C. [REDACTED], [REDACTED], compuesta por cinco tomos, a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para someter a análisis un proyecto de Solicitud de No Ejercicio de la Acción Penal y, en su caso, fueran formuladas las observaciones pertinentes; dicho proyecto, fue enviado para conocimiento de este Organismo en fecha 28 de octubre del 2025, mediante el oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/20386/2025, firmado por la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Así también, informó que en diciembre de 2024, su superioridad le indicó reconsiderar dicho proyecto al observar que la conducta del C. [REDACTED] podría encuadrar en otro delito, no en tortura, sugiriéndole presentar una

Solicitud de Incompetencia por razón de especialidad ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que, en fecha 22 de mayo de 2025, mediante oficio número FGJ/VDAIVDH/FEIVDH/FEIDT/1292/2025, remitió la multicitada carpeta de investigación a la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y Violaciones a Derechos Humanos, adjuntando la recomendada solicitud de incompetencia para conocimiento de esta Comisión; dicho proyecto también fue rechazado. Posteriormente, de las actuaciones que obran en la presente queja, se advierte que el 28 de octubre de 2025, la Lic. [REDACTED], remitió a su vez, el oficio FGJ/VDAIVDH/FEIDT/1333/2025, de 16 de octubre de 2025, firmado por el Lic. [REDACTED], en el que informó que el 09 de octubre de 2025, la carpeta de investigación [REDACTED] se remitió en vía de incompetencia a la Fiscalía de Distrito Zona Sur, en Tampico, Tamaulipas.

Del análisis efectuado a los hechos y evidencias allegadas a los autos, inherentes a los actos atribuidos en contra del Lic. [REDACTED], esta Comisión considera que se estima una dilación injustificada en la carpeta de investigación [REDACTED], desde el periodo del 15 de julio de 2024, fecha de la última actuación en la citada carpeta, al 31 de marzo del 2025, día en el que el agraviado presentó un escrito dentro de la mencionada carpeta, solicitando el cierre y la formulación de imputación, especialmente considerando que la carpeta data del año 2020 y ha acumulado más de 3,155 fojas sin una determinación definitiva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Aunque la complejidad del caso, que implica analizar medios probatorios respecto a actos de posible tortura, justifica cierto tiempo, la sucesiva remisión de la carpeta con distintos proyectos de resolución, a distintas fiscalías (Violaciones a Derechos Humanos, Combate a la Corrupción, Distrito Zona

Sur) sin resolución final, no sólo configura una inactividad procesal, sino que causa incertidumbre jurídica a la víctima, vulnerando el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

Es decir, la carpeta no puede considerarse "activa" meramente por remisiones administrativas e institucionales, esto, debido a que genera que el Agente del Ministerio Público incurra en una actitud omisiva en relación con su deber de procurar una justicia constitucional pronta y expedita, en el esclarecimiento de los hechos denunciados, presuntamente delictivos; conducta que, si carece de justificación legal como es el caso, desde luego que violenta los derechos humanos del quejoso. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación. Por ende, si bien no existe ningún término legal para que el Agente del Ministerio Pública emita una resolución, de las constancias allegadas a esta Comisión se aprecia que la justificación de la autoridad ministerial no ampara dilaciones indefinidas, dado que no acredita actos de investigación sustantivos y mucho menos, una determinación conforme a derecho, respecto a los hechos denunciados ante esa dependencia en el año 2020.

En ese sentido, este Organismo considera que la actuación del Lic. [REDACTED] durante el periodo que reclamó el quejoso en su escrito de queja, referente a inactividad procesal del 15 de julio de 2024 al 31 de marzo del 2025, no estuvo ajustada a derecho.

Si bien la autoridad envió para conocimiento de esta Comisión, un proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal, con fecha de 11 de noviembre de 2024, así como un proyecto de solicitud de incompetencia, ello no justifica la prolongada inactividad sin notificación oportuna al agraviado, ni exime a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas de resolver el fondo del asunto en plazos razonables, especialmente ante indicios de posible tortura en perjuicio de la víctima. Incluso, el último proyecto de declinación de competencia a través de la cual la Fiscalía de Combate a la Corrupción, rechazó la solicitud de competencia que se les planteó (de la que tiene conocimiento esta Comisión mediante oficio FECC/CI/2296/2025 de fecha 19 de agosto de 2025) y su devolución a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, evidencian un ciclo de ineficiencia en la procuración de justicia que repercute en la indefensión del agraviado.

Por ende, aunque los oficios de remisión (11 de noviembre de 2024 y 22 de mayo de 2025) tienen valor probatorio conforme al artículo 39 de la Ley de la Comisión, el quejoso aportó elementos que demuestran perjuicio concreto a consecuencia de los hechos denunciados, como la incertidumbre jurídica en la que se encuentra su hijo, vulnerándose la justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional. La coordinación interinstitucional establecida en el artículo 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, no subsana la falta de celeridad, y la autonomía del

Ministerio Público debe equilibrarse con la obligación de debida diligencia y eficiencia en favor del denunciante. Esta Comisión notificó al quejoso para aportar pruebas, y sus manifestaciones robustecen la dilación.

En ese sentido, se acredita que el Agente del Ministerio Público incurrió en inactividad injustificada, puesto que las remisiones sucesivas de la carpeta de investigación [REDACTED] a distintas áreas, sin una determinación definitiva pese a más de cinco años de integración e investigación, confirman la dilación de más de 10 meses reclamada por el quejoso. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a prevenir las violaciones a los derechos humanos; este principio implica un deber fundamental: adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, y en el caso, se configura una violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, establecido además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectándose de igual forma el acceso a una justicia pronta y expedita, así como la certidumbre jurídica de la víctima, relacionada con la debida diligencia, eficiencia y procuración de justicia, en el profesionalismo y actuar del referido servidor público, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esa perspectiva, analizadas las manifestaciones del C. [REDACTED], los informes rendidos por las autoridades y las pruebas aportadas, esta Comisión concluye que se acredita la violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de su hijo, C. [REDACTED], representado en este expediente por el quejoso, denunciada en contra del Asesor Jurídico, Lic. [REDACTED], y el Agente del Ministerio Público, Lic. [REDACTED], ya que como ha quedado desarrollado en

párrafos anteriores, no actuaron conforme al marco normativo aplicable y correspondiente, generando perjuicio en el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, respecto a una asistencia efectiva a las víctimas de delito, así como a una procuración de justicia pronta y expedita, y debida diligencia, respectivamente.

Por todo lo anterior, como se ha sostenido, se tiene por acreditada la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, imputada al Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, consistente en negativa de asistencia a víctimas del delito; así como al Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en dilación en la procuración de justicia e inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia.

**CUARTA.** Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño

material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo Queja No.: 133/2024/VI 40 tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

*“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual*

*consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias - también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”*

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

*I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*

*V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por el C. [REDACTED], en representación de su hijo, C. [REDACTED] que se determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de los afectados.

Bajo esa perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, 41 fracciones I y II; 42; 43; 46; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 65 fracción II; 68 y 69, de nuestro Reglamento Interno, se emite:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

### **A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Esta Comisión reconoce como víctima directa de violación de derecho humano al C. [REDACTED], en esta vía, representado por el C. [REDACTED], de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que la víctima, sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indican los artículos 6, fracción XXI, 90, 100, 104, fracción IV, 105, 120 y 121, y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, con el fin de que se resuelva sobre la procedencia a la reparación de daños que, en su caso,

correspondan en favor al C. [REDACTED], como consecuencia de la violación de derecho humano detallada en esta determinación.

**TERCERA.** Ordene al Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de esa dependencia, adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de esa dependencia, o a quien corresponda, agote la investigación de la carpeta de investigación [REDACTED], determinando en su caso, el ejercicio o no de la acción penal, notificando a la parte ofendida para que pueda agotar los medios de defensa pertinentes, debiendo destinarse todos los recursos humanos y materiales para tal fin.

**CUARTA.** Implemente capacitación a sus Agentes del Ministerio Público sobre la debida diligencia en investigaciones de tortura, así como en materia de derechos humanos relacionados con violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica. De igual forma, supervise el cumplimiento de plazos procesales en carpetas similares para prevenir dilaciones injustificadas.

**QUINTA.** Designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior, en caso de aceptarla.

**A la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Esta Comisión reconoce como víctima directa de violación de derecho humano al C. [REDACTED], en esta vía, representado por el C. [REDACTED], de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Realice las gestiones necesarias para que la víctima sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, con el fin de que se resuelva sobre la procedencia a la reparación de daños que, en su caso, correspondan en favor al C. [REDACTED], como consecuencia de la violación de derecho humano detallada en esta determinación.

**TERCERA.** Ordene al Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrito a esa dependencia, o a quien esté designado dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], impulse activamente la investigación, coadyuve en la acreditación de la posible calidad de víctima en favor de su representado, solicitando de inmediato el desahogo de las diligencias y actuaciones que considere procedentes, en su caso, promueva escritos para evitar dilaciones.

**CUARTA.** Implemente programas de capacitación obligatoria para todos los Asesores Jurídicos, en materia de derechos humanos relacionados con violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica, con énfasis en asistencia a víctimas del delito.

**QUINTA.** Designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior, en caso de aceptarla.

Independientemente de lo anterior, este Organismo determinó dar vista:

**A la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

**ÚNICO.** Se remite copia de la presente resolución para efecto de que sea valorada al momento de resolver el expediente de investigación [REDACTED], en contra del Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la referida dependencia.

**A la Dirección de Investigación y Anticorrupción de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas.**

**ÚNICO.** Se remite copia de la presente resolución para efecto de que sea valorada al momento de resolver el expediente de investigación [REDACTED], en contra del Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítense a las autoridades recomendadas que **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, envíen **dentro de los quince días siguientes** las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Dra. María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo 22, fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y fundamento.



  
Dra. María Taide Garza Guerra  
Presidenta

Revisó:

  
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera.  
Secretario Técnico

  
Dr. José Martín García Martínez  
Subsecretario Técnico

  
Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Primera Visitadora General

Proyectó:

  
Lic. Alejandro Turrubiates Altamirano  
Abogado Resolutor

